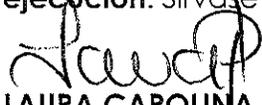


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **JULIA KATHERINE GARCES BUSTAMANTE**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **JULIA KATHERINE GARCES BUSTAMANTE**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte del demandado hasta el mes de diciembre de 2020, con la constancia que la deuda continúan vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-962240**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00419-00

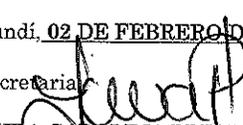
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 16 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que el apoderado del actor allega el avalúo comercial del bien objeto de medida cautelar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **BRYAN ALEXANDER TORIJANO VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, fue allegado avalúo comercial del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, el cual es visible a folios 245-269, y cumple con los presupuestos señalados en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, el avalúo presentado será glosado al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por el perito evaluador por el termino de tres (3) días, a las partes para que presenten sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 245-269 del plenario, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a las partes del avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 245-269 del plenario, por el termino de tres (3) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URÍBE MORALES
Rad. 2019-00877-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 016 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **02 DE FEBRERO DE 2021**
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de enero de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero primero (01) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **ALEXANDRO GALINDEZ TORRES**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por reestructuración de la obligación.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continúa vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **ALEXANDRO GALINDEZ TORRES**, en virtud a la reestructuración de la obligación, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-911300**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

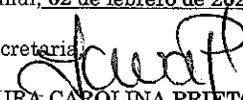
QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00634-00
Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>16</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>02 de febrero de 2021</u></p> <p>La secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de enero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con garantía real que correspondió por reparto el día 14 de diciembre de 2020. De igual manera, se deja constancia que desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021 no corrieron termino por encontrarse el despacho en vacancia judicial Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.117
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1) Sírvase indicar de manera pormenorizada los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas pretendidas, e igualmente, indicar de manera clara y precisa las fechas en que se pretenden el cobro para cada uno de los intereses pretendidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del CSJ, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. No.2020-00774-00

Natalie

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 16 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 DE FEBRERO 2021

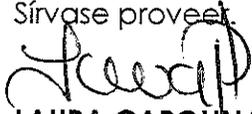
la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **CAROLINA ROMERO QUIJANO**, la apoderada del actor señala que se ha cometido un yerro el Auto Interlocutorio No. 1289 de fecha 11 de diciembre de 2020, en cuanto se dijo que, la entidad demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A. siendo lo correcto BANCO CAJA SOCIAL.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, en consecuencia el Despacho procede a corregir el nombre del demandante contenido en el auto Interlocutorio No. 1289 de fecha 11 de diciembre de 2020, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

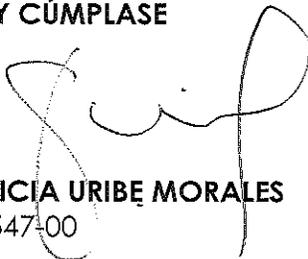
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el nombre del demandante dispuesto en el auto Interlocutorio No. 1289 de fecha 11 de diciembre de 2020, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante al BANCO CAJA SOCIAL S.A. En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

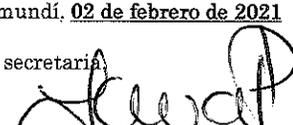
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 1289 contentivo al mandamiento de pago, notificado en estados No. 154 el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00547-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI	
En estado No. <u>16</u> de hoy notifique el auto	
anterior.	
Jamundí, <u>02 de febrero de 2021</u>	
La secretaria	
	
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA	

229

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 01 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor JOHN DEINER SABOGAL DURAN, se notificó **por AVISO, el día 26 NOVIEMBRE DE 2020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 18 de diciembre de 2020.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 124

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (01) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JOHN DEINER SABOGAL DURAN**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No. 132206600681 obrante a folio Nos. 02 al 11 del plenario) allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **JOHN DEINER SABOGAL DURA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.454.924** se surtió a través de **AVISO, el día 26 de noviembre de 2020 (Fol. 225-225vio)** quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso los títulos valores allegados como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra del señor JOHN DEINER SABOGAL DURAN**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1765 de fecha 18 de diciembre de 2019 contentivo al mandamiento (Fol. 203 y 204 del plenario).

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-01027-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 16 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco de Bogotá S.A., en respuesta al oficio No.1027 del 23 de julio de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
 Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra la señora **ASTRID LORENA OSPINA MORALES**, ha sido allegada respuesta dada por Banco de Bogotá S.A., al oficio No.1027 del 23 de julio de 2020. Informando que la señora **ASTRID LORENA OSPINA MORALES**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco de Bogotá S.A., al oficio No.1027 del 23 de julio de 2020 visible a folio 21 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco de Bogotá S.A., al oficio No.1027 del 23 de julio de 2020 visible a folio 21 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

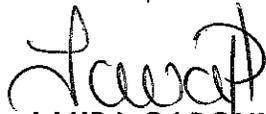
La Juez,


SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
 Rad. 2016-00142-00
 Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.16 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 02 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
 LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí. Asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE.**, en contra de la señora **YAINÉ LORENA DÍAZ HERNÁNDEZ**, glótese a los autos y póngase en conocimiento de las partes comunicación allegada a través de correo institucional el día 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo De Jamundí, ateniéndose a la respuesta de embargo de remanentes solicitada por este despacho, donde se nos informa que no surte efectos la medida cautelar como quiera que el proceso que cursa en dicho despacho se encuentra terminado por pago de cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes respuesta allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo De Jamundí, de fecha 11 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



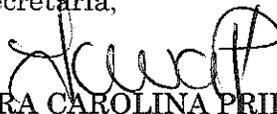
SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00535-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 16 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de febrero de 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de matrimonio, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.124
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero primero (01) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **RUBEN ALEXIS CHOCO MEZU** y la señora **ANGIE PAOLA AGUILAR BALANTA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.ORDENASE EL RECHAZO de la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **RUBEN ALEXIS CHOCO MEZU** y la señora **ANGIE PAOLA AGUILAR BALANTA**.

2°.HÁGASE entrega de la solicitud y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00764-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI
En estado No.16 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 02 DE FEBRERO DE 2021.
La secretaria.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de enero de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"** contra la señora **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"** contra la señora **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No.**25297**.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ELENITH ESTRADA GALEANO**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.655.709 de

Ginebra (V) y portadora de la T.P. No. 195.423 del C. S de la J, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



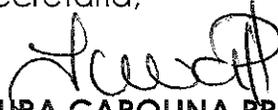
SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00734-00
karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **016** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí. Asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE.**, en contra del señor **ALEJANDRO ANTONIO MARTINEZ ALFONSO**, glótese a los autos y póngase en conocimiento de las partes comunicación allegada a través de correo institucional el día 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo De Jamundí, ateniende a la respuesta de embargo de remanentes solicitada por este despacho.

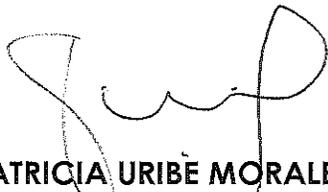
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes respuesta allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo De Jamundí, de fecha 11 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



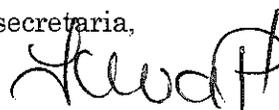
SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00537-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 16 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de febrero de 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco de Bogotá S.A., en respuesta al oficio No.1029 del 23 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra el señor **AURELIO DAGUA TROCHEZ**, ha sido allegada respuesta dada por Banco de Bogotá S.A., al oficio No.1029 del 23 de julio de 2020. Informando que el señor **AURELIO DAGUA TROCHEZ**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco de Bogotá S.A., al oficio No.1029 del 23 de julio de 2020 visible a folio 93 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco de Bogotá S.A., al oficio No.1029 del 23 de julio de 2020 visible a folio 93 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2017-00586-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.16 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, <u>02 DE FEBRERO DE 2021</u>
La secretaria,
 LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el 22 de junio de 2020.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continúa vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte del demandado hasta el 22 de junio de 2020, con la constancia que la deuda continúa vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-895909**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00133-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 16 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 DE FEBRERO DE 2021

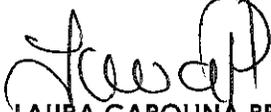
La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, tampoco auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.122
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

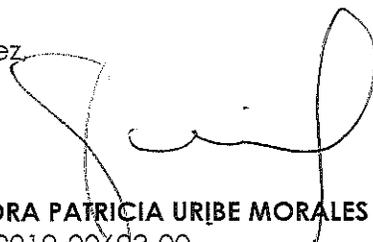
1º.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-919470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º.- **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

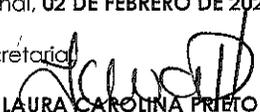
La Juez



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

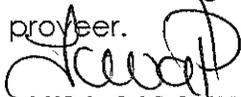
Rad.2019-00693-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 19 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 02 DE FEBRERO DE 2021
la secretaria
 LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que el apoderado del actor allega el avalúo comercial del bien objeto de medida cautelar. Sírvase proyeer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **ARLEY LOPEZ MARTINEZ**, fue allegado avalúo comercial del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, el cual es visible a folios 182-190, y cumple con los presupuestos señalados en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, el avalúo presentado será glosado al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por el perito evaluador por el termino de tres (3) días, a las partes para que presenten sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 182-190 del plenario, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a las partes del avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 182-190 del plenario, por el termino de tres (3) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

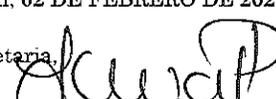
La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

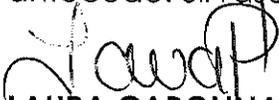
Rad. 2018-00779-00

Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>016</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 02 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2021

A Despacho de la señora juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, febrero primero (01) de dos mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS ALBERTO CAYAPU**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIEMENEZ presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación a los demandados de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso, según constancia emitida por la empresa de mensajería el Libertador (Fol. 241-248 del plenario).

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los señores **DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS LABERTO CAYAPU**, toda vez que ignora su paradero, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento. (Fol. 85 del plenario).

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde pueda ser ubicado los demandados, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de los señores **DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.132.461 y LUIS LABERTO CAYAPU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.946**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

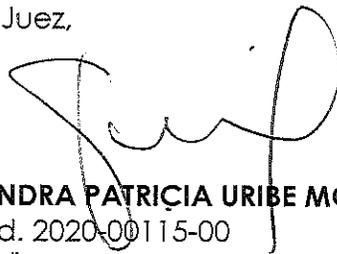
PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten. (Fol. 241-248)

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados señores **DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.144.132.461** y **LUIS LABERTO CAYAPU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.882.946**, para que comparezcan a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 327 de fecha 24 de febrero de 2020, contenido del mandamiento de pago en contra de los citados y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en su calidad de demandante (F1231-232); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

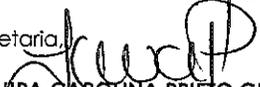
La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

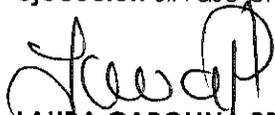
Rad. 2020-00115-00

Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 016 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 02 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, tampoco auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.122
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-919470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad.2019-00693-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 19 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 02 DE FEBRERO DE 2021
la secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 01 de febrero de 2021

Oficio No.136

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860034313-7
DEMANDADA:	ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO C.C. No. 1.143.835.238
RAD.	763644089001-2019-0693-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.122 de fecha febrero 01 de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia resolvió: "1º.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso2º. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-919470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle..3- **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.". NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (Fdo) SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No.2355 de fecha 04 de septiembre de 2019.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Natalia